



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**DICTAMEN NÚMERO 92**

**EN LO GENERAL:** SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 14, 78, 79 Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 2  
EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 92 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. **LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.**

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.

  
\_\_\_\_\_  
DIPUTADA PRESIDENTA

  
\_\_\_\_\_  
DIPUTADO SECRETARIO



<b>APROBADO EN VOTACION</b>	
<b>NOMINAL CON</b>	
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES	
<u>19</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>2</u>	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 92 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, LÍMITE PRESUPUESTAL DEL PODER LEGISLATIVO, INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS Y REMUNERACIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, PRESENTADAS EN FECHAS 13 Y 15 DE ABRIL DE 2026.

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, las iniciativas con proyecto de decreto por las que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, presentadas respectivamente por el Diputado Ramón Vázquez Valadez y por el Diputado Juan Manuel Molina García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

#### DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción I, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

#### METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo

0



denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

**IV.** En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

**V.** En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

**VI.** En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

**VII.** En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

**VIII.** En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

**IX.** En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

## **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción I, 57, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

## **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 13 de abril de 2026, el Diputado Ramón Vázquez Valadez, integrante del Grupo Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la H. XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, presentó ante



Oficialía de Partes de esta Soberanía, la Iniciativa de Reforma a los Artículos 14 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

2. En fecha 15 de abril de 2026, el Diputado Juan Manuel Molina García, integrante del Grupo Parlamentaria de MORENA de la H. XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 5, 14, 78, 79 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

3. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.

4. En fecha 20 de abril de 2026, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio PCG/049/2026, firmado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales mediante el cual acompañó las iniciativas señaladas en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

**Iniciativa identificada con el numeral 1** de los antecedentes legislativos, Iniciativa de Reforma a los Artículos 14 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, del Diputado Ramón Vázquez Valadez:

El principio de austeridad republicana constituye uno de los pilares fundamentales del gobierno que encabeza la Presidenta de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, nuestra representante nacional, entendió muy bien el mensaje que le exigió la ciudadanía



mexicana que es una condición indispensable para la reconstrucción del tejido social, la confianza institucional y el uso eficiente de los recursos públicos.

En este sentido, el Constituyente Permanente de la Federación, le aprobó su iniciativa mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2026, que reformó los artículos 115, fracción I, párrafo primero; 116, fracción II, párrafo segundo; y adicionó un párrafo cuarto al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo límites expresos al presupuesto de las legislaturas locales.

En congruencia con dicha reforma federal, el Estado de Baja California se encuentra en la obligación constitucional de armonizar su marco jurídico local a más tardar el 30 de mayo de 2026, conforme lo dispone el artículo segundo transitorio del citado Decreto. La presente iniciativa responde precisamente a ese mandato, adecuando la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California a los nuevos estándares de austeridad, transparencia y rendición de cuentas que la Constitución federal exige.

Destacando que en esta propuesta se aborda reformar los numerales 14 y 22 para los siguientes efectos:

- a) Establecer que el presupuesto anual del Poder Legislativo del Estado no podrá exceder del cero punto setenta por ciento (0.70%) del presupuesto de egresos total de la entidad federativa, en alineación directa con el mandato constitucional federal.
- b) Establecer que solo podrá actualizarse el presupuesto de una legislatura conforme a factor inflacionario.
- c) Garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género en la integración y funcionamiento del Poder Legislativo local.
- d) Establecer la regla sobre remuneraciones de funcionarios del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal de Justicia Electoral a efecto de que sus salarios no excedan el límite que enmarca el artículo 127 constitucional.

En lo que respecta a la regla que se modificó en el artículo 115 de la Constitución Federal, cabe precisar que Baja California contempla en el artículo 79 de la Constitución local, la regla de asignación de regidurías atendiendo a criterio poblacional y que está dentro del límite nuevo que se enmarca en esa regla, por tanto, no se prevé necesidad de cambio en ese sentido.



La implementación de la presente reforma generará ahorros presupuestarios que deberán redirigirse obligatoriamente a obras de infraestructura pública en beneficio de la población, conforme a los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

Baja California, como una de las entidades con mayor dinamismo económico del país, tiene la capacidad y la responsabilidad de liderar el camino hacia un uso más eficiente y justo de los recursos públicos.

Asimismo, la medida fortalece la confianza ciudadana en las instituciones legislativas, incentiva la renovación democrática de los cuadros representativos y elimina prácticas nepotistas que distorsionan la competencia electoral libre y auténtica.

**Iniciativa identificada con el numeral 2** de los antecedentes legislativos, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 5, 14, 78, 79 y 90; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, del Diputado Juan Manuel Molina García:

El ejercicio del poder público solo se justifica cuando se traduce en bienestar tangible para las familias. Nuestra Presidenta de la República ha impulsado con determinación una profunda revisión del costo que representan los aparatos de gobierno en todos los niveles, haciendo un llamado categórico a la moderación, a la disciplina presupuestal y al ejercicio responsable del gasto público. En el Grupo Parlamentario de MORENA expresamos nuestro absoluto respaldo a esta visión transformadora y asumimos el compromiso de plasmarla en el marco constitucional de Baja California.

El pasado 8 de abril de 2026, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 115, fracción I; 116, fracción II; y adiciona un párrafo cuarto al artículo 134 de la Constitución federal, remitiéndola a las legislaturas estatales para los efectos del artículo 135 constitucional, con el mandato expreso de armonizar los marcos jurídicos locales a más tardar el 30 de mayo de 2026. La presente iniciativa atiende de manera oportuna y responsable dicho mandato, enfocándose en las materias presupuestales, de conformación institucional y de remuneraciones que la reforma federal ordena incorporar.



Durante décadas, la ciudadanía ha demandado transparencia hacendaria y responsabilidad económica de quienes administran los recursos públicos. Existe una deuda histórica con el pueblo de Baja California en esta materia: la ausencia de topes constitucionales al presupuesto del Poder Legislativo, la falta de regulación sobre las remuneraciones y prestaciones de los organismos electorales, y la carencia de principios expresos de paridad y equidad en la conformación de los órganos de gobierno municipal y legislativo. Cada peso que se destina a burocracia excesiva, a prestaciones injustificadas o a presupuestos sin control, es un peso que se sustrae de la pavimentación de calles, del abasto de agua potable, de la seguridad pública y de los servicios que las familias bajacalifornianas reclaman con urgencia.

En lo que respecta a la conformación de los Ayuntamientos, el artículo 115 reformado establece que estos se integrarán con una sindicatura y hasta quince regidurías, incorporando los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva. Nuestro artículo 79 vigente contempla un esquema escalonado de regidurías según población cuyo máximo coincide con el tope federal, y la referencia a un Síndico Procurador es consistente con el concepto de sindicatura; sin embargo, no incorpora expresamente los principios de paridad referidos. En idéntico sentido, el artículo 78 omite dichos principios en la composición del cuerpo edilicio. La reforma que se propone subsana ambas carencias, dotando de rango constitucional a la paridad sustantiva en el ámbito municipal.

En materia presupuestal, la reforma federal ordena que el presupuesto anual de las legislaturas locales no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad federativa. Nuestro artículo 90 vigente establece los principios rectores del ejercicio presupuestal pero carece de cualquier tope porcentual para el Poder Legislativo. Incorporar este límite no es solo un acto de obediencia al mandato federal, sino un compromiso ético con la austeridad republicana que debe distinguir a quienes servimos desde la tribuna pública. Asimismo, la reforma federal mandata garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos locales, disposición que no se encuentra prevista en nuestro artículo 14, por lo que resulta indispensable su incorporación.



Finalmente, en materia de remuneraciones de los organismos electorales, el nuevo párrafo cuarto del artículo 134 federal establece que las percepciones de consejeros y magistrados electorales, así como de los titulares de áreas ejecutivas y técnicas de los organismos públicos locales electorales y tribunales electorales, no excederán del límite del artículo 127 constitucional, prohibiendo la contratación con recursos públicos de seguros de gastos médicos privados, pensiones especiales, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales y demás prestaciones no previstas en la legislación aplicable. Nuestro artículo 5, Apartado B, se limita a señalar que los consejeros percibirán una remuneración acorde con sus funciones sin tope alguno, y el artículo 68, que regula al Tribunal de Justicia Electoral, carece de cualquier disposición sobre la materia. La reforma que se propone corrige estas omisiones, blindando constitucionalmente los recursos públicos contra el dispendio.

Para consolidar un marco constitucional local austero, transparente, con disciplina hacendaria y plenamente armonizado con el mandato federal, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa.

**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**Iniciativa identificada con el numeral 1** de los antecedentes legislativos, Iniciativa de Reforma a los Artículos 14 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, del Diputado Ramón Vázquez Valadez:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.**

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA
<b>ARTÍCULO 14.-</b> El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se	<b>ARTÍCULO 14.-</b> El Congreso del Estado estará integrado por <b>personas diputadas</b>



elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

Todos los Diputados tendrán idéntica categoría e igualdad de obligaciones y gozarán de las mismas prerrogativas.

Los Diputados, como representantes del pueblo, podrán auxiliar a sus representados y a las comunidades del Estado en sus demandas sociales y de orden administrativo de interés general, a fin de lograr su oportuna solución, por lo que las autoridades administrativas del Estado y los Ayuntamientos deberán atender su intervención y ver por la oportuna resolución de sus promociones.

que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho **personas diputadas** electas por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal. Por cada **persona Diputada Propietaria** se elegirá un Suplente.

Todas las **personas diputadas** tendrán idéntica categoría e igualdad de obligaciones y gozarán de las mismas prerrogativas.

Las **personas diputadas**, como representantes del pueblo, podrán auxiliar a sus representados y a las comunidades del Estado en sus demandas sociales y de orden administrativo de interés general, a fin de lograr su oportuna solución, por lo que las autoridades administrativas del Estado y los Ayuntamientos deberán atender su intervención y ver por la oportuna resolución de sus promociones.

**El presupuesto anual de la legislatura no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, y solo podrá actualizarse conforme a la inflación anual.**

**En la integración y funcionamiento del Congreso del Estado se garantizarán**



	<b>los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género.</b>
<p><b>ARTÍCULO 22.-</b> El Congreso del Estado tendrá cada año tres períodos de Sesiones ordinarias, el Primer Período inicia a partir del primero de agosto al último día de noviembre de cada año, el Segundo Período comprende del primero de diciembre al último día de marzo de cada año, y el Tercer Período será a partir del primero de abril al último día de julio de cada año.</p> <p>APARTADO A. De los Periodos de Sesiones.</p> <p>En los tres períodos ordinarios, la Legislatura del Estado estudiará y votará los dictámenes de las cuentas públicas y modificaciones presupuestales, que sean presentados a su consideración, así como las iniciativas de Leyes, decretos o acuerdos económicos; y resolverá los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.</p> <p>En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica, así como de las iniciativas que el Gobernador del Estado haya señalado con ese carácter conforme a esta Constitución.</p> <p>APARTADO B. De la Glosa del Informe anual de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>Una vez rendido el informe correspondiente, deberá desarrollarse la glosa del mismo, la cual concluirá dentro</p>	<p><b>ARTÍCULO 22.- (...)</b></p> <p>APARTADO A. (...)</p> <p>APARTADO B. (...)</p>



del primer período ordinario de sesiones. El Congreso del Estado podrá solicitar dentro de los siguientes 15 días a la conclusión de la glosa a la persona titular del Poder Ejecutivo ampliar la información mediante el procedimiento de Pregunta Parlamentaria, misma que se hará por escrito y tendrá un plazo de 30 días para su respuesta, salvo que se trate del último año de gestión, caso en el cual dentro de los 5 días siguientes de concluida la glosa, el Congreso podrá formular la Pregunta Parlamentaria, a la que se deberá dar respuesta antes de que concluya el mandato constitucional. Las personas titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo o de las entidades paraestatales, al comparecer ante el Congreso rendirán sus informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como las personas titulares e integrantes de Consejos Municipales, Direcciones Generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales, estarán obligadas a comparecer, bajo protesta de decir verdad, ante el Pleno o las Comisiones respectivas, cuando así lo acuerde el Congreso, por votación mayoritaria de sus integrantes.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá voz en el Congreso del



Estado por sí o a través de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, para presentar iniciativas, informes o responder a preguntas, mediando solicitud para hacerlo o por invitación del Congreso del Estado, en los términos de esta Constitución y en las leyes que de ella emanen.

APARTADO C.- De las Leyes de Ingresos, los Presupuestos de Egresos y las Cuentas Públicas.

En el Segundo Período Ordinario, antes de concluir el año, examinará, discutirá, y en su caso, modificará y aprobará las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, correspondiente al siguiente Ejercicio Fiscal, en los términos de la ley de la materia. Si al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso del Estado no hubiese aprobado las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos correspondientes, en tanto sean expedidas, continuará rigiendo el Presupuesto que hubiere estado vigente el año anterior.

En el Tercer Período Ordinario de cada año, el Congreso deberá concluir la revisión, análisis, dictaminación y, en su caso, aprobación o no aprobación, de las Cuentas Públicas recibidas en el ejercicio anterior, que hayan sido fiscalizadas en los términos de la Ley de la materia.

APARTADO D. De las Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos

APARTADO C. (...)

APARTADO D. De las Remuneraciones de los Servidores Públicos.

(...)



Públicos Autónomos, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos y deberán observar el mismo procedimiento para la aprobación del presupuesto de egresos, previsto en esta Constitución y en las demás Leyes aplicables en la materia.

El Congreso del Estado, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la remuneración que corresponda a un empleo que este establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en los artículos 97 y demás relativos de esta Constitución, así como las leyes que en la materia expida el Congreso del Estado.

(...)

(...)

**Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Estatal Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral, no excederán del límite que establece el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones**



	<b>generales de trabajo.</b>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p align="center"><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Una vez aprobado el presente Decreto de reformas por el Congreso del Estado, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el procedimiento previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, y entrará en vigor el primero al día siguiente de su publicación.</p> <p><b>TERCERO.</b> El Instituto Estatal Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral deberán adecuar y ajustar sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de este Decreto.</p>

**Iniciativa identificada con el numeral 2** de los antecedentes legislativos, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 5, 14, 78, 79 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, del Diputado Juan Manuel Molina García:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA DE REFORMA</b>
<b>ARTÍCULO 5.-</b> Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.	<b>Artículo 5.- (...)</b>





La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Así como por el procedimiento de Revocación de Mandato en los términos establecidos en esta Constitución y en las Leyes Secundarias.

Cuando las campañas tengan como finalidad elegir Gobernatura, Diputaciones y Personas integrantes de Ayuntamientos en forma simultánea, la duración será de sesenta días para el caso de Gobernatura y cuarenta y cinco días para Diputaciones y Ayuntamientos; cuando solo se elija Diputaciones y Ayuntamientos, las campañas tendrán una duración de cuarenta y cinco días; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

La duración de las campañas para los cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado será de treinta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del estado, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las



autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección. El procedimiento de elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, iniciará con la convocatoria que emita el Congreso del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio de su primer periodo ordinario de sesiones del año anterior, al de la elección que corresponda.

La jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.

La ley establecerá los supuestos, condiciones y reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

La ley electoral establecerá las faltas y sanciones administrativas, que se deriven de su incumplimiento o inobservancia.

**APARTADO A. Los partidos políticos.**

Los partidos políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las

APARTADO A.- (...)



elecciones estatales y municipales en los términos que establezca la Ley.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En los términos de las leyes electorales, los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de las candidaturas relativas al Poder Judicial y podrán hacerlo de manera unipartidista o mediante las figuras de coaliciones totales, parciales o flexibles.

Los partidos políticos deberán garantizar las reglas para cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputaciones y en planillas de candidaturas a municipales en cada Ayuntamiento, tanto personas propietarias como suplentes.

Las y los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada



electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal Electoral, el cual tendrá la obligación de registrarlos para efectos de su posterior consulta por cualquier persona interesada. El Instituto, en año no electoral, dará seguimiento de los compromisos de campaña mediante la emisión de informes anuales, debiendo remitirlos al Congreso del Estado.

Las y los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán presentar ante el Instituto Estatal Electoral, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, los resultados del examen para la detección de drogas de abuso, que deberán practicarse dentro de los treinta días anteriores a su presentación; para efectos de su posterior consulta por cualquier persona interesada.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

El acceso de los partidos políticos y de las candidaturas independientes a los tiempos en radio y televisión se estará a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables.

Los partidos políticos de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, recibirán en forma equitativa, financiamiento público para la realización de sus fines.

La ley garantizará que los partidos políticos, cuenten de manera equitativa

D



con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que el financiamiento público prevalezca sobre el de origen privado.

El financiamiento para los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de financiamiento público permanente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, las de campaña electoral tendientes a la obtención del voto y las de carácter específico, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales en los términos de la Ley.

La Ley determinará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro.

El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos estatales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, se hará en los términos que establezca la Ley.

El incumplimiento de las normas que regulen la comprobación de ingresos, egresos, topes de gastos y aportaciones,

**APARTADO B.- Del Instituto Estatal Electoral.**



así como la liquidación de los partidos políticos, serán sancionados en los términos de las leyes correspondientes.

(...)

**APARTADO B.- Del Instituto Estatal Electoral.**

La organización de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren las y los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

(...)

El Instituto Estatal Electoral podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, cuando exista causa justificada para ello, y en los términos que disponga la Ley.

(...)

El Instituto Estatal Electoral ejercerá sus atribuciones en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, de conformidad con la distribución de competencia que establecen las leyes de la materia, así como los convenios que suscriban, y agrupará para su desempeño, en forma integral y directa las siguientes actividades:

I. a XI. (...)

I.- Desarrollar y Ejecutar los programas de educación cívica;



II.-Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos;

III.- Imprimir los documentos y producir los materiales electorales;

IV.- Preparar de la Jornada Electoral;

V.- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones;

VI.- Declarar la validez de las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones, Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial y Ayuntamientos;

VII.- Expedir las constancias de mayoría y las de asignación de las fórmulas de representación proporcional;

VIII.- Realizar los procesos de Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum;

IX.- Ejercer la función de oficialía electoral respecto de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

X.- Implementar y verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral; y

XI.- Las demás que determinen las leyes aplicables.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán

(...)

(...)

0



regulados por la Ley. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

El órgano de dirección superior denominado Consejo General Electoral, se integrará por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto, contará además con una Secretaría Ejecutiva. Las y los representantes de los partidos políticos, así como la Secretaría Ejecutiva concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano. Durante el proceso de elecciones judiciales, cada uno de los Poderes del Estado podrá designar a una persona o integrante del comité de evaluación respectivo para que en su representación participe solo con derecho a voz, en las sesiones del Consejo General; asimismo cada uno de los Poderes del Estado podrá designar, directamente o a través de la persona designada ante el Consejo General, a un representante en cada uno de los Consejos Distritales de la autoridad administrativa electoral. En tal elección no tendrán participación los representantes de los partidos políticos.

La persona Consejera Presidenta y las Consejerías Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Ley General correspondiente. Las y los Consejeros Electorales estatales deberán ser originarios del Estado o contar con una

(...)

**Las Consejerías Electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones, la cual no excederá**



residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

Las Consejerías Electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley respectiva.

**del límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley respectiva.**

**Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales del Tribunal de Justicia Electoral, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal de Justicia Electoral, no excederán del límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.**

(...)



Las Consejerías Electorales estatales y demás personas servidoras públicas que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postuladas o postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo. (...)

La Secretaría Ejecutiva estará investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, será nombrada o nombrado en los términos de ley, por el órgano de dirección superior a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez; en el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, la persona propuesta que no alcance la votación requerida, la designación se hará por mayoría simple del Consejo General Electoral. (...)

Los Consejos Distritales son órganos operativos del Instituto Estatal Electoral, que se integrarán por cinco Consejerías Electorales Distritales nombrados por las dos terceras partes de los integrantes del órgano de dirección superior del cual dependen; así como por

D



representantes acreditados por los partidos políticos, con voz pero sin voto, en la forma que establezca la Ley y, un Secretario Fedatario nombrado mediante votación de las dos terceras partes de los Consejos Distritales a propuesta de cada uno de las Consejeras y los Consejeros Presidentes, la Ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación.

(...)

(...)

Las y los trabajadores incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional, regirán sus relaciones laborales por las disposiciones aplicables.

(...)

(...)

La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos en el Servicio Profesional Electoral Nacional, será en los términos en que se regule por el Instituto Nacional Electoral.

Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la Ley.

(...)

El Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.

La Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos las personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral.

**APARTADO C. Participación**



**Ciudadana.**

Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la Revocación de Mandato, Consulta Popular, el Plebiscito, el Referéndum, la Iniciativa Ciudadana y el Presupuesto Participativo.

La Ley fomentará, impulsará, promoverá y consolidará los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana; igualmente establecerá las reglas que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos, sujetándose a las bases que establece esta Constitución.

Los principios rectores de la participación ciudadana serán la libertad, la democracia, la justicia, la corresponsabilidad, la solidaridad, la subsidiariedad, la legalidad, la sustentabilidad, la tolerancia, la equidad, la accesibilidad, la inclusión, la interculturalidad, la no discriminación y la perspectiva de género.

Tratándose de Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular y el Presupuesto Participativo, la participación ciudadana podrá realizarse a través de medios electrónicos, en los términos que determine la Ley.

La Consulta Popular se realizará sobre temas de amplio interés estatal, siempre que así lo acuerde el Congreso, la solicitud de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, de la Gobernadora o Gobernador, o de por lo menos el dos por ciento de las y los



ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Cuando la participación en la Consulta Popular corresponda, al menos, al veinte por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los Poderes del Estado y demás autoridades competentes.

No podrán ser objeto de Consulta Popular la materia electoral; los ingresos, egresos o el régimen interno y de organización de la administración pública del Estado; la seguridad pública; los actos de expropiación o limitación a la propiedad particular; y los demás cuya realización sea obligatoria en los términos de la Ley.

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Popular. Asimismo, tratándose de la solicitud ciudadana, verificará que se acompañe de las firmas correspondientes, a solicitud del Congreso, realizando la certificación respectiva.

La Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum, que se celebren en años electorales, deberán realizarse el mismo día de la jornada electoral para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado.

La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual la ciudadanía del Estado podrá presentar propuestas para crear, modificar, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos, con las excepciones y demás requisitos que contemple la Ley. La Iniciativa Ciudadana



podrá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado, siempre que se acompañe de los nombres y firmas de por los menos quinientas personas inscritas en la lista nominal de electores del Estado.

**APARTADO D. De las Candidaturas independientes.**

Con excepción de los cargos relativos al Poder Judicial, es derecho de las y los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto.

De conformidad con el procedimiento que se establezca en la Ley, las y los ciudadanos tendrán derecho a ser registrados como candidatas y candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gobernadora o Gobernador, Municipales, así como Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Las y los candidatos independientes registrados al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa, en ningún caso, serán asignados por el principio de representación proporcional.

Las candidaturas independientes tendrán derecho al financiamiento público de campaña en los términos de Ley.





**APARTADO E. De las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.**

Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución, poder ser votados al cargo de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

Acorde a lo dispuesto por la Constitución Federal, las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine la autoridad administrativa electoral competente; además, podrán participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquéllos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidaturas.

Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La ley establecerá la forma de las campañas, de celebración de la jornada electoral, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas



manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales. Durante el proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles.

**APARTADO F.- Justicia Electoral y sistema de nulidades.**

Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a).- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

b).- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

c).- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos



en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Son causas de nulidad de la elección de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, adicionalmente a las que resulten aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal y en el apartado F del presente artículo 5 de la Constitución local, las siguientes:

a) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;

b) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido; o,

c) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una candidatura.

Las causales de nulidad señaladas en el párrafo anterior deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.



Los actos o resoluciones dictados con motivo del desarrollo de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana relativos a la Consulta Popular, Plebiscito o Referéndum, podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en los términos que señale la ley.

Durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, procederá ante el Tribunal de Justicia Electoral local la interposición del recurso de revisión previsto en la Ley Electoral del Estado para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales locales que violen normas constitucionales o legales, en los términos señalados por la ley.

El recurso de revisión podrá ser interpuesto por la persona candidata interesada para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, y los resultados consignados en las actas de cómputo por error aritmético.

Asimismo, resultará procedente promover ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previsto en la Ley Electoral local, para impugnar actos y resoluciones, por quien, teniendo interés jurídico, considere que se afecta indebidamente su derecho a integrar la titularidad de los cargos de Magistraturas,



<p>Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Dicho juicio podrá promoverse por la o el ciudadano que considere se le viola o se le restringe injustificadamente su derecho político-electoral de ser votado a alguno de los cargos de jueces y Magistraturas del Poder Judicial del Estado electos por votación libre, directa y secreta, conforme lo dispuesto por la Constitución del Estado y el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal. En este caso no procederá la suplencia de la queja.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 14.-</b> El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.</p> <p>Todos los Diputados tendrán idéntica categoría e igualdad de obligaciones y gozarán de las mismas prerrogativas.</p> <p>Los Diputados, como representantes del</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.- (...)</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



<p>pueblo, podrán auxiliar a sus representados y a las comunidades del Estado en sus demandas sociales y de orden administrativo de interés general, a fin de lograr su oportuna solución, por lo que las autoridades administrativas del Estado y los Ayuntamientos deberán atender su intervención y ver por la oportuna resolución de sus promociones.</p>	<p>El Congreso del Estado deberá garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de sus órganos legislativos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 78.-</b> Los ayuntamientos se compondrán de munícipes electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.</p> <p>Los ayuntamientos iniciarán el ejercicio de sus funciones el día primero de octubre que siga a su elección. Al efecto, el día inmediato anterior, se reunirán los munícipes electos, en sesión solemne con la finalidad de rendir protesta ante la comunidad e instalar los ayuntamientos.</p> <p>La Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de los ayuntamientos durarán</p>	<p><b>ARTÍCULO 78.-</b> Los ayuntamientos se compondrán de munícipes electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, <b>de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



<p>en su cargo tres años, pudiendo ser electos por un período adicional consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Para ser electo Presidente Municipal, Regidor o Síndicos de un ayuntamiento, de manera consecutiva, no será necesario que el funcionario interesado, solicite licencia para separarse del cargo.</p> <p>Durante los actos de precampaña o campaña respectiva, quien pretenda participar en una elección consecutiva, deberá abstenerse del uso de recursos públicos en los términos que prevé el artículo 16 de esta Constitución y 9 TER de la Ley para el Régimen Municipal para el Estado de Baja California, además en el periodo de campaña, no podrán recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyo para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de desempeñar el cargo para el cual ha decidido participar en elección consecutiva.</p> <p>Los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatas y candidatos deberán respetar el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 79.-</b> Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación</p>	<p><b>ARTÍCULO 79.-</b> Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, una <b>Sindicatura Procuradora</b> y por</p>

0



proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:

I.- El número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional será:

a) Los Municipios cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional;

b) Los municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional;

c) Los Municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho Regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional.

II.- Para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda;

b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y

c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva, y

III.- La asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional se sujetará, a lo que disponga la Ley respectiva y mediante el siguiente

regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, **de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal, sin que en ningún caso el número total de regidurías exceda de quince**, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:

I. .... III. (...)



procedimiento:

a) El Instituto Estatal Electoral determinará qué partidos políticos o candidatos independientes cumplen con lo estipulado en la fracción anterior;

b) Primeramente asignará un Regidor a cada partido político o candidato independiente con derecho a la representación proporcional.

En caso de que el número de partidos políticos o candidatos independientes sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;

c) Si después de efectuada la operación indicada en el inciso anterior aún hubiera regidurías por asignar, se realizarán las siguientes operaciones:

1.- Se sumarán los votos de los partidos políticos o candidatos independientes con derecho a la representación proporcional, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el numeral siguiente:

2.- Se deberá obtener el nuevo porcentaje de cada partido político o candidato independiente, que tenga derecho a la asignación mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o candidato independiente por cien, y dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o candidaturas independientes participantes;

3.- Se obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político o candidato independiente, con derecho a ello mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el



porcentaje obtenido en el numeral anterior de cada partido político o candidato independiente por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, según la fracción I de este artículo, dividiéndolo entre cien, y

4.- Se le restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada partido político o candidato independiente, la asignación efectuada en los términos del inciso b) de esta fracción;

d) Se asignará a cada partido político o candidato independiente alternadamente, tantas Regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el numeral 4 del inciso anterior;

e) En caso de que aún hubiere más regidurías por repartir, se asignarán a los partidos políticos o candidatos independientes que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en el inciso anterior, y

f) La asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político o candidato independiente, la hará el Instituto Estatal Electoral de la lista de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o candidato independiente, en el orden que los mismos fueron registrados.

Los integrantes de los ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes.

Los conceptos que señala el Artículo 15 de esta Constitución, serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación aquí prevista.

(...)

(...)

**Artículo 90.- (...)**



**ARTÍCULO 90.-** Los Presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Públicos Autónomos y Municipios, se formularán en los términos de la Ley de la materia, en los cuales serán obligatoriamente incluidos los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos, debiendo administrar los recursos que les son asignados con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

En las partidas del presupuesto se deberá definir claramente el destino que se le dará a los recursos que ellas amparen, no podrán utilizarse términos o conceptos indeterminados que no justifiquen de forma plena su existencia, transparencia, uso y disposición. En ningún caso podrán existir partidas secretas.

Los resultados obtenidos del ejercicio del presupuesto serán evaluados por la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en sus respectivos presupuestos con base a los resultados de las evaluaciones realizadas. Esto sin menoscabo de sus atribuciones de fiscalización.

Para garantizar su independencia económica, el Poder Judicial, contará con Presupuesto propio, el que administrará y ejercerá en los términos que fijen las Leyes respectivas. Este no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior, para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales. El Congreso podrá modificar, por causa justificada y fundada, el monto presupuestado.

(...)

(...)

(...)

(...)

D



Para la aprobación del presupuesto anual del Poder Judicial, el Congreso podrá considerar lo previsto en el Plan de Desarrollo Judicial correspondiente.

El Poder Judicial contará y administrará igualmente, los recursos que se señalan para el Fondo de Administración de Justicia en las Leyes respectivas, administrado por su Consejo de Administración. Dicho Fondo se destinará exclusivamente al mejoramiento de la impartición de justicia, y para otorgar estímulos al personal jurisdiccional del Poder Judicial, excluyendo a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado. La Ley establecerá los mecanismos para la plena fiscalización del Fondo por el Congreso.

(...)

**El presupuesto anual del Congreso del Estado no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado de Baja California.**

**SIN CORRELATIVO**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Aprobada que sea la presente reforma por el Pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**SEGUNDO.-** Cumplido el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, procédase a realizar la declaración de incorporación constitucional correspondiente, y remítase



el presente Decreto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**TERCERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**CUARTO.-** La integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado, surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente. Los Ayuntamientos que a la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con un número de regidurías menor a quince conservarán su integración actual. Solo en los casos en que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional, se realizará conforme a lo establecido en esta Constitución y las leyes aplicables.

**QUINTO.-** A partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el presupuesto anual autorizado para el Congreso del Estado deberá ajustarse de manera progresiva durante los cuatro ejercicios fiscales subsecuentes, con el objeto de alcanzar, al término de dicho periodo, una reducción acumulada equivalente al quince por ciento en términos reales,



respecto del presupuesto base vigente para el ejercicio fiscal 2026. La reducción no podrá afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo aplicables.

**SEXTO.-** Si a la entrada en vigor del presente Decreto el presupuesto anual del Congreso del Estado representa un porcentaje igual o menor al cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado, no podrá incrementar dicha proporción en los ejercicios fiscales subsecuentes. El monto únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual. Cualquier disposición, determinación presupuestaria o acto de autoridad que contravenga lo establecido será nulo de pleno derecho.

**SÉPTIMO.-** Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros derivados de las reducciones al presupuesto del Congreso y en la integración de los Ayuntamientos quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio. El Congreso del Estado destinará estos recursos excedentes a obras de infraestructura pública en beneficio de la población, garantizando los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

**OCTAVO.-** El Instituto Estatal Electoral de Baja California y el Tribunal de Justicia



		Electoral del Estado revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.
--	--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

<b>INICIALISTA</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBJETIVO</b>
Diputado Ramón Vázquez Valadez.	Reformar los artículos 14 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.	Armonizar el marco jurídico local con la reforma constitucional federal en materia de austeridad del gasto público y remuneraciones.
Diputado Juan Manuel Molina García.	Reforma a los artículos 5, 14, 78, 79 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.	Armonización integral del marco constitucional local con el federal en materia de conformación de Ayuntamientos, límite presupuestal del Poder Legislativo, integración de órganos legislativos y remuneraciones de organismos electorales.

#### **IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.



2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida del presente análisis, observamos el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las



Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Ahora precisando lo que es menester del presente proyecto, el artículo 115 señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; estableciendo como base que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de



conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Asimismo se estipula en el numeral 116, que las Constituciones estatales deberán establecer que el presupuesto anual de las legislaturas locales no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente. Asimismo, deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos locales; así como prohibir la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra. Las Constituciones estatales deberán establecer que el presupuesto anual de las legislaturas locales no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente. Asimismo, deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos locales; así como prohibir la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el



período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Por ultimo el articulo 134 establece que las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de esta Constitución y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de esta Constitución y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 39, 40, 41, 43, 115, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así



como en los dispositivos 4, 5 y 92 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

#### **V. Consideraciones y fundamentos.**

1. El Diputado Ramón Vázquez Valadez, presenta Iniciativa de Reforma a los Artículos 14 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con el objeto de armonizar el orden jurídico estatal al Decreto federal en materia de austeridad del gasto público y remuneraciones:

Las razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- **Obligación constitucional de armonización normativa:** La reforma a los artículos 115, fracción I; 116, fracción II; y 134, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 23 de abril de 2026 en el Diario Oficial de la Federación, establece un mandato expreso dirigido a las entidades federativas para adecuar sus marcos constitucionales locales a más tardar el 30 de mayo de 2026.
- **Necesidad de establecer límites presupuestales al Poder Legislativo local:** La Constitución local carece hasta el momento de un tope expreso al presupuesto del Congreso del Estado. El iniciante propone que dicho presupuesto no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, actualizable exclusivamente conforme a la inflación anual. Esta medida responde al imperativo de racionalizar el gasto de la institución legislativa, redirigiendo los recursos excedentes hacia obras de infraestructura pública en beneficio de la ciudadanía, en plena consonancia con los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad republicana

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**



**ARTÍCULO 14.-** El Congreso del Estado estará integrado por personas diputadas que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho personas diputadas electas por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal. Por cada persona Diputada Propietaria se elegirá un Suplente.

Todas las personas diputadas tendrán idéntica categoría e igualdad de obligaciones y gozarán de las mismas prerrogativas.

Las personas diputadas, como representantes del pueblo, podrán auxiliar a sus representados y a las comunidades del Estado en sus demandas sociales y de orden administrativo de interés general, a fin de lograr su oportuna solución, por lo que las autoridades administrativas del Estado y los Ayuntamientos deberán atender su intervención y ver por la oportuna resolución de sus promociones.

El presupuesto anual de la legislatura no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, y solo podrá actualizarse conforme a la inflación anual.

En la integración y funcionamiento del Congreso del Estado se garantizarán los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

**ARTÍCULO 22.- (...)**

APARTADO A. (...)

APARTADO B. (...)

APARTADO C. (...)

APARTADO D. De las Remuneraciones de los Servidores Públicos.

(...)



Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Estatal Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral, no excederán del límite que establece el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Una vez aprobado el presente Decreto de reformas por el Congreso del Estado, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el procedimiento previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**SEGUNDO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, y entrará en vigor el primero al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** El Instituto Estatal Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral deberán adecuar y ajustar sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de este Decreto.

2. El Diputado Juan Manuel Molina García, presenta iniciativa de reforma a los artículos 5, 14, 78, 79 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California con el objeto de armonizar el orden jurídico estatal al Decreto federal en materia de austeridad del gasto público y remuneraciones:

Las razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- **Subsanación de omisiones en la conformación de los Ayuntamientos:** El artículo 115, fracción I, reformado de la Constitución federal incorpora de manera expresa los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en la integración municipal. Los artículos 78 y 79 de la Constitución local no contemplan estos principios en la composición del cuerpo



edilicio, lo que genera una omisión normativa que debe corregirse. La iniciativa propone subsanar dicha carencia dotando de rango constitucional a la paridad sustantiva en el ámbito municipal, adecuando además la denominación del cargo de Síndico Procurador al concepto de Sindicatura Procuradora y precisando que el número total de regidurías no excederá de quince.

- **Incorporación del límite presupuestal en la sede normativa adecuada y garantía de los principios de género en el órgano legislativo:** El inicialista propone adicionar un último párrafo al artículo 90 de la Constitución local para establecer que el presupuesto anual del Congreso del Estado no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos estatales, sede natural de los principios rectores del ejercicio presupuestal del Estado. En complemento, propone adicionar al artículo 14 un párrafo que garantice los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos del Congreso del Estado, en exacta consonancia con el artículo 116, fracción II, de la Carta Magna.
- **Blindaje constitucional de los recursos públicos frente al dispendio en los organismos electorales:** La iniciativa propone reformar el Apartado B del artículo 5 constitucional local para que las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal de Justicia Electoral, incluyendo magistradas, magistrados y titulares de áreas ejecutivas y técnicas, no excedan el límite del artículo 127 federal, y para prohibir la contratación con recursos públicos de seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones no previstas en la legislación aplicable. Esta disposición corrige la omisión que actualmente permite remunerar a dichos servidores públicos sin tope constitucional expreso.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 5.- (...)

0



APARTADO B.- Del Instituto Estatal Electoral.

(...)

(...)

(...)

I. a XI. (...)

(...)

(...)

(...)

Las Consejerías Electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones, la cual no excederá del límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley respectiva.

Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales del Tribunal de Justicia Electoral, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal de Justicia Electoral, no excederán del límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

(...)



(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**Artículo 14.-** (...)

(...)

(...)

El Congreso del Estado deberá garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de sus órganos legislativos.

**Artículo 78.-** Los ayuntamientos se compondrán de munícipes electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

(...)

(...)

(...)

0



(...)

(...)

**Artículo 79.-** Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, una Sindicatura Procuradora y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal, sin que en ningún caso el número total de regidurías exceda de quince, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:

I. .... .III. (...)

(...)

(...)

**Artículo 90.-** (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

El presupuesto anual del Congreso del Estado no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado de Baja California.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**



**PRIMERO.-** Aprobada que sea la presente reforma por el Pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**SEGUNDO.-** Cumplido el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, procédase a realizar la declaración de incorporación constitucional correspondiente, y remítase el presente Decreto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**TERCERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**CUARTO.-** La integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado, surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente. Los Ayuntamientos que a la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional, se realizará conforme a lo establecido en esta Constitución y las leyes aplicables.

**QUINTO.-** A partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el presupuesto anual autorizado para el Congreso del Estado deberá ajustarse de manera progresiva durante los cuatro ejercicios fiscales subsecuentes, con el objeto de alcanzar, al término de dicho periodo, una reducción acumulada equivalente al quince por ciento en términos reales, respecto del presupuesto base vigente para el ejercicio fiscal 2026. La reducción no podrá afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo aplicables.

**SEXTO.-** Si a la entrada en vigor del presente Decreto el presupuesto anual del Congreso del Estado representa un porcentaje igual o menor al cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado, no podrá incrementar dicha proporción en los ejercicios fiscales subsecuentes. El monto únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual. Cualquier disposición, determinación presupuestaria o acto de autoridad que contravenga lo establecido será nulo de pleno derecho.



**SÉPTIMO.-** Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros derivados de las reducciones al presupuesto del Congreso y en la integración de los Ayuntamientos, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio. El Congreso del Estado destinara estos recursos excedentes a obras de infraestructura pública en beneficio de la población, garantizando los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

**OCTAVO.-** El Instituto Estatal Electoral de Baja California y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

3. Derivado de lo anterior, se advierte con claridad que ambas iniciativas de reforma coinciden en un objeto idéntico y persiguen el mismo fin constitucional, centrado específicamente en la imperativa armonización del marco jurídico local con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 23 de abril de 2026. Por tal motivo, y en observancia de los principios de economía procesal y técnica legislativa, esta Comisión de Dictaminación determina el estudio y resolución conjunta de ambas propuestas mediante el presente instrumento jurídico. Para asegurar la coherencia del sistema normativo, se adopta como base estructural el resolutivo de la iniciativa que presenta una mayor amplitud y densidad normativa, integrando de manera sistemática los elementos complementarios y las aportaciones técnicas de la otra propuesta coexistente. Esta metodología de integración garantiza que el texto final resulte plena, lógica y sistemáticamente congruente tanto con el mandato del Constituyente Permanente Federal como con la realidad del ordenamiento jurídico de nuestra entidad federativa, evitando con ello cualquier antinomia o contradicción legal.

En cuanto al origen y fundamento de la presente labor parlamentaria, resulta pertinente señalar que ambas iniciativas encuentran su razón de ser en las reformas constitucionales federales aprobadas recientemente en materias de austeridad, la paridad de género y la regulación de las remuneraciones del servicio público. Este proceso transformador tuvo su génesis en la iniciativa de reforma constitucional presentada por la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, ante el Honorable Congreso de la Unión, con el firme propósito de establecer límites presupuestarios expresos y obligatorios para las legislaturas locales, garantizar la vigencia efectiva de los principios de paridad de género en la integración de los órganos legislativos y municipales, y acotar bajo criterios de racionalidad las remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos adscritos a los organismos electorales y tribunales locales. Dicha propuesta fue debidamente votada,



aprobada y declarada procedente por el Congreso de la Unión, agotando el procedimiento previsto en el artículo 135 de la Constitución Federal, lo que culminó con la publicación del Decreto correspondiente el 23 de abril de 2026, adquiriendo con ello plena vigencia y obligatoriedad en todo el territorio nacional.

Bajo este rigor jurídico, el referido Decreto federal reformó los artículos 115, fracción I, párrafo primero; 116, fracción II, párrafo segundo; y adicionó un párrafo cuarto al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconfigurando los pilares de la administración pública y la representación política local. Es imperativo subrayar que el artículo segundo transitorio de dicho ordenamiento federal impuso una obligación taxativa a cargo de las legislaturas de los Estados, consistente en la adecuación y armonización de sus marcos constitucionales internos en un plazo perentorio que fenece el 30 de mayo de 2026.

En consecuencia, esta Comisión actúa en cumplimiento estricto de este mandato de supremacía constitucional, dotando de seguridad jurídica al proceso de integración normativa al observar los ejes rectores que la Federación ordena: primero, que los Municipios se integren obligatoriamente con una sindicatura y un límite máximo de quince regidurías, bajo la observancia irrestricta de los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva; segundo, que esta soberanía estatal garantice dichos principios de paridad en la conformación y funcionamiento administrativo de sus propios órganos; tercero, que el presupuesto anual de esta Legislatura no exceda el techo financiero del cero punto setenta por ciento respecto al presupuesto de egresos de la entidad, actualizable exclusivamente mediante el índice de inflación anual; y cuarto, que se ajusten las remuneraciones de los servidores públicos de los organismos y tribunales electorales a los parámetros de austeridad y control previstos en la Ley Suprema, asegurando así un ejercicio del gasto público eficiente y transparente.

4. La armonización legislativa constituye un ejercicio de fundamental importancia para la vigencia del Estado de Derecho, pues no se agota en la simple adecuación de textos normativos, sino que se erige como una herramienta técnica y jurídica indispensable para salvaguardar el principio de supremacía constitucional y la unidad del sistema jurídico mexicano. En este sentido, la labor de este órgano legislativo para alinear el marco legal estatal con las reformas a la Norma Fundamental garantiza que no existan antinomias o contradicciones que vulneren la certeza jurídica de los gobernados. Este proceso de integración es el mecanismo mediante el cual se dota de coherencia y eficacia a los mandatos del Constituyente Permanente, asegurando que las disposiciones federales encuentren un cauce operativo y armónico dentro del régimen interior de la entidad federativa, fortaleciendo así el pacto federal y la institucionalidad democrática.



Bajo esta tesitura, es imperativo señalar que la armonización legislativa encuentra sus bases y obligatoriedad en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sostenido reiteradamente que el cumplimiento de los mandatos previstos en los artículos transitorios de un Decreto de reforma constitucional no es una facultad discrecional, sino un deber ineludible de las legislaturas locales.

De acuerdo con los criterios del Alto Tribunal, la omisión legislativa en materia de armonización constituye una violación directa a la Ley Suprema, toda vez que impide la operatividad de los derechos y principios consagrados en la Federación. La jurisprudencia nacional establece que la obligación de hacer que se impone a los estados tiene como fin último evitar vacíos legales y garantizar la igualdad de trato jurídico en todo el territorio nacional, por lo que la presente adecuación normativa se fundamenta en la observancia estricta de dichos criterios jurisdiccionales que ordenan la prevalencia del orden constitucional jerárquico.

Finalmente, la relevancia de este proceso trasciende la técnica parlamentaria para incidir directamente en la seguridad jurídica y la protección de los derechos humanos. Al armonizar la normativa local con los ejes rectores de austeridad, paridad y transparencia mandados por la Federación, se dota al sistema de una lógica estructural que permite la predictibilidad de la norma y el control efectivo del gasto público. La jurisprudencia constitucional ha determinado que el legislador local, en ejercicio de su soberanía, debe actuar dentro de los límites y parámetros fijados por la Constitución General, por lo que este dictamen se ajusta fielmente a la doctrina de la libertad configurativa limitada. Esto implica que, si bien esta soberanía posee margen para regular sus asuntos internos, dicho ejercicio debe realizarse en estricto apego a los estándares federales mínimos, asegurando que la legislación estatal sea un reflejo fiel y congruente del mandato democrático nacional expresado en la reforma constitucional del 23 de abril de 2026.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.



#### **VI. Propuestas de modificación.**

El proyecto se complementa adicionando reforma a numerales que deben ser armonizados y se somete a ajustes de técnica legislativa.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

El régimen transitorio es el adecuado.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

#### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.-** Se aprueba la Reforma a los artículos 5, 14, 78, 79 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** Todo poder público (...)

La renovación de los poderes (...)

Cuando las campañas (...)

La duración de las (...)

Durante el tiempo que (...)

El proceso electoral (...)



La jornada electoral (...)

La ley establecerá los (...)

La ley electoral (...)

APARTADO A. (...)

APARTADO B. Del Instituto Estatal Electoral.

La organización de las (...)

El Instituto Estatal Electoral (...)

El Instituto Estatal Electoral (...)

I. a XI.- (...)

El Instituto Estatal Electoral (...)

El órgano de dirección superior (...)

La persona Consejera (...)

Las Consejerías Electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectas; percibirán una remuneración acorde con sus funciones, **la cual no excederá del límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; y podrán ser removidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley respectiva.

**Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales del Tribunal de Justicia Electoral, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal de Justicia Electoral, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas,**



**seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.**

Las Consejerías Electorales estatales y demás personas servidoras públicas que establezca la ley no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postuladas o postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

La Secretaría Ejecutiva estará investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, será nombrada o nombrado en los términos de ley, por el órgano de dirección superior a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez; en el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, la persona propuesta que no alcanzare la votación requerida, la designación se hará por mayoría simple del Consejo General Electoral.

Los Consejos Distritales son órganos operativos del Instituto Estatal Electoral, que se integrarán por cinco Consejerías Electorales Distritales nombradas por las dos terceras partes de los integrantes del órgano de dirección superior del cual dependen; así como por representantes acreditados por los partidos políticos, con voz pero sin voto, en la forma que establezca la Ley y, un Secretario Fedatario nombrado mediante votación de las dos terceras partes de los Consejos Distritales a propuesta de cada una de las Consejeras y los Consejeros Presidentes, la Ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación.

Las y los trabajadores incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional, regirán sus relaciones laborales por las disposiciones aplicables.

La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos en el Servicio Profesional Electoral Nacional, será en los términos en que se regule por el Instituto Nacional Electoral.



Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la Ley.

El Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.

La Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetas las personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral.

APARTADO C. (...)

APARTADO D. (...)

APARTADO E. (...)

APARTADO F. (...)

**Artículo 14.-** (...)

(...)

(...)

**El Congreso del Estado deberá garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de sus órganos legislativos.**

**Artículo 78.-** Los Ayuntamientos se compondrán de municipales electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.**

(...)

(...)



(...)

(...)

(...)

**Artículo 79.-** Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, **una Sindicatura Procuradora** y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, **de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal, sin que en ningún caso el número total de regidurías exceda de quince**, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:

I.- (...)

a) a c) (...)

II.- (...)

a) a c) (...)

III.- (...)

a) a f) (...)

(...)

(...)

**Artículo 90.-** (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**El presupuesto anual del Congreso del Estado, no excederá el cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado de Baja California.**



### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Aprobada que sea la presente reforma por el Pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**SEGUNDO.-** Cumplido el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, procédase a realizar la declaración de incorporación constitucional correspondiente, y remítase el presente Decreto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**TERCERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**CUARTO.-** La integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado, surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente. Los Ayuntamientos que a la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional, se realizará conforme a lo establecido en esta Constitución y las leyes aplicables.

**QUINTO.-** A partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el presupuesto anual autorizado para el Congreso del Estado deberá ajustarse de manera progresiva durante los cuatro ejercicios fiscales subsecuentes, con el objeto de alcanzar, al término de dicho periodo, una reducción acumulada equivalente al quince por ciento en términos reales, respecto del presupuesto base vigente para el ejercicio fiscal 2026. La reducción no podrá afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo aplicables.

**SEXTO.-** Si a la entrada en vigor del presente Decreto el presupuesto anual del Congreso del Estado representa un porcentaje igual o menor al cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado, no podrá incrementar dicha proporción en los ejercicios fiscales subsecuentes. El monto únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual.



Cualquier disposición, determinación presupuestaria o acto de autoridad que contravenga lo establecido será nulo de pleno derecho.

**SÉPTIMO.-** Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros derivados de las reducciones al presupuesto del Congreso y en la integración de los Ayuntamientos, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio. El Congreso del Estado destinará estos recursos excedentes a obras de infraestructura pública en beneficio de la población, garantizando los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

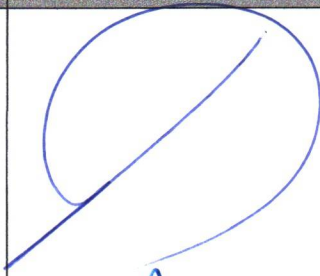

**OCTAVO.-** El Instituto Estatal Electoral de Baja California y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

**NOVENO.-** El presente Decreto no contraviene, modifica, ni afecta las disposiciones transitorias previstas en el Decreto número 207, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 78, Sección VII, de fecha 30 de diciembre de 2025, en materia de no reelección y nepotismo electoral, las cuales subsistirán y continuarán aplicándose en los términos y plazos originalmente establecidos hasta el año 2030.

Dado en sesión de trabajo a los 18 días del mes de mayo de 2026.  
***“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”***

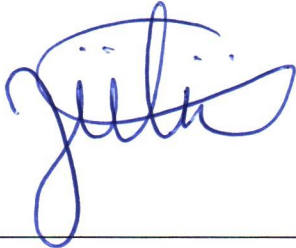
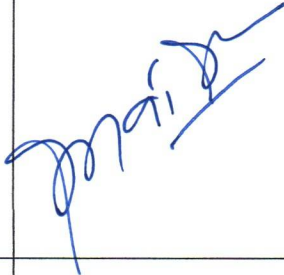
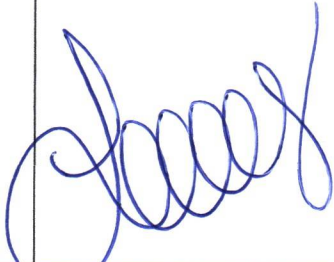


**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN No. 92**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA  PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ  SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA  VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA  VOCAL			



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**  
**DICTAMEN No. 92**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ  V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI  V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ  V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ  V O C A L			

DICTAMEN No. 92 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California – Armonización Legislativa.

DCL/IGL/AONM\*